

Comisión Nacional de Nombres Geográficos

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVIII — MES IV

Caracas: viernes 18 de enero de 1991

No. 4.250 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.213, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. — Decreto N° 1.214, mediante el cual se crea la autoridad única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques. Decreto N° 1.216, mediante el cual se declaran "Áreas de Protección y Recuperación Ambiental", las Superficies de Terrenos ubicadas dentro del Parque Nacional "El Avila" — Decreto N° 1.217, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 1.430 de fecha 14 de enero de 1987, por el cual se declaró Parque Nacional bajo el nombre de José Miguel Sanz, una porción del Territorio Nacional, ubicada en Jurisdicción de los Distritos Guacara, Valencia y Puerto Cabello del Estado Carabobo. — Decreto N° 1.218, mediante el cual se declara especialmente afectado para la construcción del Parque de Recreación a Campo Abierto y de uso intensivo denominado "La Quevedo", por motivo de ornamentación, embellecimiento, esparcimiento y bienestar de la población, un lote de terreno de 75 Ha. localizado en Santa Bárbara de Barinas, Municipio Autónomo Ezequiel Zamora, Estado Barinas. — Decreto N° 1.219, mediante el cual se declara especialmente afectado para la construcción del Parque de Recreación a campo abierto y de uso intensivo denominado Río Limón, un lote de terreno conformado por una superficie aproximada de veintiséis hectáreas con diecisiete áreas (26,17 Ha.), localizado en jurisdicción del Municipio Autónomo Mario Briceño Irigarri del Estado Aragua. — Decreto N° 1.220, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Cambios Climáticos Globales, como órgano asesor del Presidente de la República, para la Planificación y Formulación de Políticas dirigidas a la Promoción de las actividades que permiten evaluar los cambios climáticos que han conducido al sobrecalentamiento de la atmósfera. — Decreto N° 1.222, mediante el cual se crea la autoridad única de área de la Zona Protectora del Área Metropolitana de Caracas. — Decreto N° 1.223, mediante el cual se establecen las Normas para la Ordenación del Territorio de la Costa Oriental del Estado Falcón. — Decreto N° 1.224, mediante el cual se declara Zona Protectora de la Sierra de Aroa, a una porción territorial, ubicada en los Municipios Autónomos Peña, José A. Páez, Urachiche, Bruzual, Sucre, San Felipe y Bolívar del Estado Yaracuy y Crespo del Edo. Lara. — Decreto N° 1.225, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la Zona Protectora de la Sierra de Aroa, Edo Yaracuy. — Decreto N° 1.226, mediante el cual se declara Zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo Sector Dos Cerritos a la Porción de Territorio que se encuentra comprendida en una poligonal cerrada con una superficie aproximada de 71.940 Ha. cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M., en jurisdicción del Estado Lara. — Decreto N° 1.227, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento del Territorio y el Reglamento de uso de la zona Protectora de la Cuenca Alta del Río Tocuyo Sector Dos Cerritos, en jurisdicción de los Estados Lara y Trujillo. — Decreto N° 1.228, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la zona Protectora de la Ciudad de Coro, Estado Falcón. — Decreto N° 1.229, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la zona Protectora de la Sierra de San Luis, Estado Falcón. — Decreto N° 1.230, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Cartografía. — Decreto N° 1.231, mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, la cual tendrá carácter permanente. — Decreto N° 1.233, mediante el cual se declara Monumentos Naturales los espacios territoriales conocidos como Tepuyes, ubicados en el Estado Bolívar y el Territorio Federal Amazonas. — Decreto N° 1.235, mediante el cual el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables ejercerá la tutela de la Compañía Nacional de Reforestación (CONARE).

Consejo de la Judicatura

Sentencia por la cual se absuelve a la Dra. Idamys Avila de González, Juez Titular del Juzgado Primero de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N°. 1.213

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros.

DECRETA:

el siguiente:

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL ARCHIPIELAGO LOS ROQUES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el plan de ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que desarrollarán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2. La administración y manejo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

Parágrafo Único: El control del Plan de Ordenamiento del Parque, corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requiera para tomar decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque o la utilización de alguno de sus recursos naturales.

Artículo 3. La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales que en él se encuentran, garantizando su equilibrio ecológico en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo y a asegurar la presencia de la

DECRETO N° 1.230

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que es de gran importancia para el cabal cumplimiento del Plan Nacional de Ordenación del Territorio y de los Planes Regionales y Estadales el tener actualizada toda la información referente a geografía, geodesia, aerofotografía, fotogrametría, cartografía, sensores remotos, geofísica, sismología y catastro de Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que para lograrlo es preciso coordinar y mantener en forma sistemática y permanente una política de gestión acorde con los fines señalados,

CONSIDERANDO:

Que esta política debe contar con el respaldo y el apoyo de aquellas instituciones cuyas actividades y competencias tienen relación con la materia,

DECRETA:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Cartografía.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Cartografía estará integrado por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien lo presidirá; sendos representantes de los Ministerios de la Defensa, Relaciones Exteriores, Agricultura y Cría, Transporte y Comunicaciones, Energía y Minas, Desarrollo Urbano y Educación; de los Ministros de Estado: Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática; el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y el Presidente de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas; la Escuela e Instituto de Geografía de la Universidad Central de Venezuela y el Departamento de Geodesia de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela; Escuela e Instituto de Geografía de la Universidad de los Andes; Escuela de Ingeniería Geodésica de la Universidad del Zulia, Instituto Universitario Pedagógico de Caracas; Colegio de Geógrafos de Venezuela, Colegio de Ingenieros de Venezuela; Petróleos de Venezuela y otras instituciones públicas o privadas que tengan ingerencia en la materia.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Cartografía tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la planificación, organización, coordinación y fomento de políticas relacionadas con la información geográfica, geodésica, aerofotográfica, fotogramétrica, cartográfica, de sensores remotos, geofísica, sismológica y de catastro.
2. Promover la constitución de un Sistema Nacional de Información relacionado con las materias señaladas.
3. Asesorar al Servicio Autónomo de Cartografía Nacional en la formulación de criterios para la evaluación de la información obtenida.
4. Propiciar y fomentar los estudios relacionados con la Geografía, Geodesia, Aerofotografía, Fotogrametría, Cartografía, Sensores Remotos, Geofísica, Sismología y Catastro.
5. Recomendar al Ejecutivo Nacional la asignación de recursos presupuestarios que garanticen la realización de los estudios mencionados en el numeral anterior y la formación del personal capacitado para generar una veraz información en esas materias.
6. Propiciar la promulgación de una normativa legal tendiente a mejorar la administración y el manejo del recurso información.
7. Promover la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, dirigidos a la consecución de recursos técnicos y financieros y el intercambio de información sobre áreas de interés recíproco.
8. Elaborar su reglamento interno.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Cartografía tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente que estará a cargo del Director del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, la

cual estará encargada de coordinar las actividades y velar por el cumplimiento de los planes, proyectos y estrategias que defina el Consejo.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Cartografía podrá designar las comisiones que fueren menester para el cumplimiento de sus objetivos. La designación de dicha comisión será competencia de la Secretaría Ejecutiva permanente, previa aprobación de la misma por parte del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 6.- El Consejo Nacional presentará al Presidente de la República, informes periódicos sobre las actividades realizadas.

Artículo 7.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Agricultura y Cría, Transporte y Comunicaciones, Energía y Minas, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 199° de la Independencia y 131° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEXANDRO IZAGUIRRE

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

RIBINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE HACIENDA
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE FOMENTO (Encargado)
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROSEN

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRESENTADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRESENTADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

RAFAEL M. GUEVARA

ESTADO
MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ENRIQUE COLMENARES PINOL

ESTADO
MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO

LUIS PENZINI FLEURY

ESTADO
MINISTRA DE LA FAMILIA

MARISELA PADRON QUERO

ESTADO
MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

ARMANDO DURAN

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

MIGUEL RODRIGUEZ

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

GERVER TORRES

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

VLADIMIR GESSEN

ESTADO
MINISTRA DE ESTADO

AURA LORETO DE RANGEL

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

CARLOS BLANCO

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

REGULO VILLEGAS RONDON

ESTADO
MINISTRO DE ESTADO

JESUS RAMON CARMONA B.

DECRETO N° 1.231

02 de noviembre de 1990

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que los nombres geográficos nacionales y básicamente los nombres indígenas, los originados en el periodo colonial y épocas históricas que han marcado el desarrollo institucional del país, constituyen fuente de invaluable importancia para el acervo científico y patrimonial de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que los nombres geográficos son imprescindibles en las diferentes actividades del ámbito económico, social, político y legal de la vida nacional, pues son parte de ella y punto de partida para cualquier análisis geo-histórico de nuestro territorio.

CONSIDERANDO

Que a pesar de la importancia de esta parte del acervo cultural del país, proliferan los cambios de nombre en toda la geografía venezolana, en detrimento de la historia, la propiedad inmobiliaria, la identificación ciudadana, los órganos de difusión y funcionamiento de los servicios públicos. En tal sentido, se hace necesario que el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, quien es la Autoridad Nacional de Nombres Geográficos, complemente sus investigaciones con una instancia asesora en relación a ortografía, semántica, etimología u otros aspectos considerados en relación a los nombres geográficos, e igualmente, Venezuela se integre de manera práctica a las pautas marcadas por la Organización de las Naciones Unidas, orientadas a la normalización de los nombres geográficos nacionales.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Nombres Geográficos, la cual tendrá carácter permanente.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos estará integrada por el Director del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, quien la presidirá; por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Dirección de Cartografía del Ministerio de la Defensa, Dirección de Catastro del Ministerio de Agricultura y Cría, de Energía y Minas, del Desarrollo Urbano, Academia Nacional de la Historia, Academia Nacional de la Lengua, Instituto Indigenista Nacional, Oficina Central de Estadística e Informática, Facultad de Humanidades de la Universidad Central de Venezuela, Sección de Nombres Geográficos del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Seccional de Venezuela y Asociación Venezolana de Cooperación Intermunicipal.

Los representantes de cada uno de los organismos que tengan ingerencia en nombres geográficos y que conforman la Comisión, serán designados por la máxima autoridad del organismo que representan.

ARTICULO 3.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos se encargará de velar porque cada accidente geográfico, tenga un nombre único e irrepetible dentro de una misma unidad político-administrativa y de acuerdo a la gramática correcta según su origen y ortografía vigente, así como también, preservar los nombres tradicionales y autóctonos de Venezuela.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos tendrá su sede en el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional. Tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer y uniformar la terminología geográfica genérica utilizada en el país.
- Asesorar al Ejecutivo Nacional, sobre cualquier asunto relativo a la toponimia que éste le formule.
- Estudiar nombres geográficos que estén duplicados en una misma área y que correspondan a accidentes con similares características, procurando darle un peso fundamental al uso local.
- Decidir en relación a escritura, semántica, etimología y divulgación de los nombres geográficos nacionales.
- Ingerencia en la designación de los accidentes físico-naturales, quedando los culturales por decisión del Ejecutivo y los urbanos por competencia de los Concejos Municipales, de acuerdo a lo establecido por leyes competentes, pudiendo asesorar a los mismos en esta materia.
- Elaborar su reglamento interno.
- Otras que le competan.

ARTICULO 5.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos estará conformada por un Comité Consultivo y un Comité Técnico. El Comité Consultivo estará presidido por la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional y tendrá un Secretario Ejecutivo designado por la Comisión. Como vocales, un (1) representante de cada uno de los organismos citados en el artículo 2 del presente Decreto.

El Comité Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar al Comité Técnico en materia de su especialidad para complementar las investigaciones y resoluciones en relación a la toponimia.

b) Emitir opinión sobre los proyectos de resoluciones y recomendaciones respecto a la normalización de nombres geográficos.

El Comité Técnico estará integrado por el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, el cual tendrá como atribución la coordinación de las actividades, velar por el cumplimiento de los planes y estrategias de trabajo y adelantar las investigaciones toponímicas necesarias.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Nombres Geográficos, podrá designar sub-comités regionales, con carácter temporal en la entidad federal que lo requiera, para atender los casos sobre nombres geográficos planteados a nivel local. Tendrá su sede en la zona regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y en cada caso, se convocará al representante del Concejo Municipal respectivo.

Igualmente podrá designar comités de asesores especiales para accidentes marinos, submarinos y de otra índole cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 7.- Los organismos que en razón de su competencia tengan a su cargo la determinación, modificación o la designación de nombres geográficos, informarán a la Comisión, la denominación propuesta para algún lugar o accidente cultural, a los fines del registro correspondiente y se recomendará el uso local del mismo ante cualquier otra denominación.

ARTICULO 8.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Cría, Energía y Minas, Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y del Desarrollo Urbano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

(L.S.)

REPRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REPRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REPRENDADO
EL MINISTRO DE HACIENDA
(L.S.)

ROBERTO POCATERRA

REPRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

HECTOR JURADO TORO

REPRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO(Encargado)
(L.S.)

JOSE LUIS CALDERON GONZALEZ

REPRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEK

REPRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL (Encargado)
(L.S.)

HECTOR L. BORGES RAMOS

REPRENDADO
EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

JONATHAN COLES WARD

REPRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

GERMAN LAIRET

REPRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

ROBERTO SMITH PERERA

REPRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

JESUS MORENO GUACARAN

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS(Encargado)
(L.S.)

RAFAEL N. GUEVARA

REPRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REPRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REPRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

MARISELA PADRON QUERO

REPRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

NIGUEL RODRIGUEZ

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

OSWALDO TORRES

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

VLADIMIR GRESCH

REPRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

REGULO VILLEGAS BONDON

REPRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JESUS RANON CARRONA B.